

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Michele Tiraboschi (Italia)

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (Estados Unidos), Pablo Arellano Ortiz (Chile), Lance Compa (Estados Unidos), Jesús Cruz Villalón (España), Luis Enrique De la Villa Gil (España), Jordi García Viña (España), José Luis Gil y Gil (España), Adrián Goldin (Argentina), Julio Armando Grisolia (Argentina), Óscar Hernández (Venezuela), María Patricia Kurczyn Villalobos (México), Lourdes Mella Méndez (España), Antonio Ojeda Avilés (España), Barbara Palli (Francia), Juan Raso Delgue (Uruguay), Carlos Reynoso Castillo (México), María Luz Rodríguez Fernández (España), Raúl G. Saco Barrios (Perú), Alfredo Sánchez-Castañeda (México), Michele Tiraboschi (Italia), Anil Verma (Canada), Marcin Wujczyk (Polonia)

*Comité Evaluador*

Henar Alvarez Cuesta (España), Fernando Ballester Laguna (España), Jorge Baquero Aguilar (España), Francisco J. Barba (España), Ricardo Barona Betancourt (Colombia), Miguel Basterra Hernández (España), Carolina Blasco Jover (España), Esther Carrizosa Prieto (España), M<sup>a</sup> José Cervilla Garzón (España), Juan Escribano Gutiérrez (España), María Belén Fernández Collados (España), Alicia Fernández-Peinado Martínez (España), Marina Fernández Ramírez (España), Rodrigo Garcia Schwarz (Brasil), Sandra Goldflus (Uruguay), Miguel Ángel Gómez Salado (España), Estefanía González Cobaleda (España), Djamil Tony Kahale Carrillo (España), Gabriela Mendizábal Bermúdez (México), David Montoya Medina (España), María Ascensión Morales (México), Juan Manuel Moreno Díaz (España), Pilar Núñez-Cortés Contreras (España), Eleonora G. Peliza (Argentina), Salvador Perán Quesada (España), Alma Elena Rueda (México), José Luis Ruiz Santamaría (España), María Salas Porras (España), José Sánchez Pérez (España), Esperanza Macarena Sierra Benítez (España), Carmen Viqueira Pérez (España)

*Comité de Redacción*

Omar Ernesto Castro Güiza (Colombia), Maria Alejandra Chacon Ospina (Colombia), Silvia Fernández Martínez (España), Paulina Galicia (México), Noemi Monroy (México), Maddalena Magni (Italia), Juan Pablo Mugnolo (Argentina), Francesco Nespoli (Italia), Lavinia Serrani (Italia), Carmen Solís Prieto (España), Marcela Vigna (Uruguay)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (ADAPT Technologies)

# La insuficiencia radical del Derecho del Trabajo para la garantía de la dignidad humana. Una relectura de Hugo Sinzheimer

Francisco VIGO SERRALVO\*

---

**RESUMEN:** Escribimos estas páginas con el propósito de rescatar la teorización del jurista alemán Hugo Sinzheimer sobre la posición que ocupa la dignidad humana en la configuración del Derecho del Trabajo. Observaremos que este autor acoge una concepción de la dignidad humana muy concreta, la cual se fundamentaría en la capacidad de autodeterminación moral del hombre, y, a partir de ella, afirma la radical incompatibilidad de este valor con la nota de dependencia que se da en las relaciones laborales asalariadas. El Derecho del Trabajo, en la medida que asume ese vínculo de dependencia personal y lo institucionaliza, resultará según Sinzheimer insuficiente para garantizar la dignidad del ser humano. Justificaremos cómo, para dicho autor, el respeto pleno de este valor filosófico exige el surgimiento de una nueva disciplina jurídica, el Derecho económico, llamado a garantizar la coparticipación de los trabajadores en la orientación del proceso productivo.

*Palabras clave:* Hugo Sinzheimer, dignidad humana, derecho del trabajo, derecho económico.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Algunos apuntes bibliográficos (remisión). 3. La premisa de Sinzheimer: la dignidad humana a partir de una fundamentación kantiana. 4. Distintas concepciones del hombre acogidas por la ciencia jurídica. 5. El Derecho económico como presupuesto para la garantía plena de la dignidad humana. 6. Conclusión o disertación de cierre sobre la pertinencia actual del planteamiento de Sinzheimer acerca de la dignidad humana. 7. Bibliografía.

---

\* Profesor Ayudante Doctor de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Universidad de Málaga (España).

## The Radical Insufficiency of Labour Law for the Guarantee of Human Dignity. A re-reading of Hugo Sinzheimer

---

**ABSTRACT:** We write these pages with the purpose of rescuing the theorization of the German jurist Hugo Sinzheimer on the position that human dignity occupies in the configuration of Labor Law. We will observe that this Author accepts a very specific conception of human dignity, which would be based on man's capacity for moral self-determination, and, based on it, he affirms the radical incompatibility of this value with the note of dependency that occurs in salaried labour relations. Labour Law, to the extent that it assumes this bond of personal dependency and institutionalizes it, according to Sinzheimer it will be insufficient to guarantee the dignity of the human being. We will justify how, for this Author, the full respect of this philosophical value requires the emergence of a new legal discipline, economic law, called to guarantee the co-participation of workers in the orientation of the productive process.

*Key Words:* Hugo Sinzheimer, human dignity, labour law, economic law.

## 1. Introducción

La progresiva complejización – o hipertrofia – del ordenamiento jurídico laboral, la aparición de nuevas problemáticas derivadas de la globalización, la evolución tecnológica y el surgimiento de nuevas formas de producción han monopolizado la literatura académica contemporánea sobre el Derecho del Trabajo. Las respuestas urgentes que exigen estas nuevas realidades han desplazado del debate doctrinal las cuestiones más conceptuales sobre la esencia de esta rama del Derecho, lo que, según se denuncia, podría llegar a amenazar la solidez algunos de sus conceptos nucleares<sup>1</sup>: La función tuitiva del Derecho del Trabajo, su naturaleza semipública o su calificación como *Derecho de clase*, son consideraciones que se aceptan hoy casi por tradición, a modo premisa que, por reiterada, acaba por ser axiomática e inmune a cualquier revisión crítica.

Algo así es lo que ocurre, según lo vemos, con el concepto de la dignidad humana y su posición en la configuración del Derecho del Trabajo. Se invoca con frecuencia la dignidad de la persona trabajadora como valor fundante del orden jurídico laboral, pero de forma vaga, indeterminada y, en no pocas ocasiones, contradictoria<sup>2</sup>. No se apela a una concreta significación de la dignidad humana y mucho menos se identifican las implicaciones que tendría su posicionamiento como elemento central del Derecho del Trabajo. Desde estas alusiones vagas a la dignidad humana, resultará estéril acudir a este concepto con fines hermenéuticos o con cualquier otra finalidad distinta de la meramente retórica.

Como contraste a esta tendencia contemporánea, observamos cómo en algunos textos clásicos las alusiones a la dignidad humana se insertaban en una acabada estructura argumentativa y metodológica. Así ocurre, al menos y en nuestra opinión, en la construcción dogmática de Hugo Sinzheimer, célebre jurista alemán y, para muchos, fundador teórico del Derecho del Trabajo en Europa<sup>3</sup>. Para este autor, la dignidad humana cuenta con una

---

<sup>1</sup> Vid. G. DAVIDOV, *A Purposive Approach to Labour Law*, Oxford University Press, 2016, p. 2.

<sup>2</sup> En este sentido, Chueca, entre otros muchos, al referirse a este asunto advierte «la evidente banalización de un concepto» propiciada por todos los operadores jurídicos y la doctrina científica, «muy especialmente con el abuso del recurso retórico a la dignidad humana, a veces en condiciones pintorescas», desembocando en «su degradación a mero eslogan: la dignidad humana es hoy una noción inconsistente y hasta fofa» (R. CHUECA (dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015, pp. 20 y 25, citado por J.I. DELGADO ROJAS, *Dignidad humana*, en *Economía*, 2018, n. 15, p. 177).

<sup>3</sup> A. SEIFERT, *Die Rechtssoziologie von Hugo Sinzheimer: Eine Annäherung*, en W. KOHTE, N. ABSENGER (eds.), *Menschenrechte und Solidarität im internationalen Diskurs. Festschrift für Armin*

definición filosófica muy precisa, de filiación kantiana, que expresa la superioridad jerárquica del ser humano en relación con el resto de realidades terrenales: superioridad que derivaría de su capacidad de autodeterminación moral. Esta idea, aparentemente simple, contiene un enorme potencial y condiciona, en opinión de dicho autor, la orientación que debe seguir la totalidad del sistema jurídico y, particularmente, dentro de este, el Derecho del Trabajo.

En efecto, según el jurista alemán, la conciencia sobre la dignidad del ser humano es la que justifica la aparición del Derecho del Trabajo, pero también, de forma paradójica, su insuficiencia. Si la evolución histórica del ordenamiento jurídico desde la Ilustración hasta el siglo XX se había caracterizado por su progresiva adecuación a las imposiciones que exige el reconocimiento de la dignidad humana – un trato reverencial e igualitario a toda persona –, la aparición del Derecho del Trabajo fue el último logro de ese proceso evolutivo. Sin embargo, para Sinzheimer, esta disciplina no representa su consumación última: no, en la medida que el Derecho del Trabajo acepta la dependencia del operario en la relación laboral, lo que, en su opinión, se opone radicalmente a la idea de dignidad humana y las implicaciones normativo-morales inherentes a ella. Desde este planteamiento, un ordenamiento jurídico acorde a la dignidad de la persona sería aquel que garantice la plena capacidad de autodeterminación moral del individuo, lo que, como veremos, pasaba por asegurar al obrero la participación en la toma de decisiones inherentes al proceso productivo. Este objetivo exigiría una reformulación jurídico-política mucho más ambiciosa que la que se propone el *Derecho del Trabajo* y solo podría conseguirse por una nueva concepción del Derecho que Sinzheimer denominó *Derecho económico*.

Al llegar a este punto observamos cómo las consecuencias que extrae Sinzheimer de la afirmación de la dignidad humana son sumamente drásticas, quizás inasumibles desde los principios esenciales de nuestro actual sistema jurídico-político; sobre todo en la medida que comprometen la preeminencia de la propiedad privada. En este comentario, valga aclarar, no haremos una apología sus postulados ni nos adheriremos a ellos, aunque tampoco afirmaremos su irrealizabilidad. Desde una posición mucho menos comprometida – que esperamos que sea excusada por el lector – nos limitaremos a reivindicar la pertinencia de recuperar el planteamiento de nuestro autor para preguntarnos hoy qué significa la dignidad humana y qué

---

Höland, Nomos, 2015; R. DUKES, *Hugo Sinzheimer and the constitutional function of labour law*, en G. DAVIDOV, B. LANGILLE (eds.), *The Idea of Labour Law*, Oxford University Press, 2011; S. GAMONAL, *Derecho Laboral, economía y pseudociencia*, en *Derecho y Crítica Social*, 2017, vol. 3, n. 1, p. 3.

implicaciones debería proyectar sobre el ordenamiento jurídico y, más concretamente, sobre la vertiente laboral de este. Y es que, aunque se recuse la factibilidad del modelo jurídico-político propuesto por Sinzheimer – *dato non concessio* –, es innegable que este se construye sobre una conceptualización de la dignidad humana bastante sólida y coherente. Solo por ello nos parece bastante útil volver a él para enriquecer las discusiones contemporáneas sobre el significado que debemos atribuir a la proclamación de dicho valor en los diferentes textos jurídicos. En este sentido, coincidimos con algún autor que ha visto en la obra de Sinzheimer una contribución «aleccionadora, porque se descubre en ellos un caudal de ideas totalmente actuales – y sin duda más realistas que las de gran parte de la vigente doctrina laboralista – que nos confirman, una vez más, que en éste, como en otros muchos ámbitos de la ciencia jurídica, muchas aparentes novedades son profundamente viejas, con lo que el jurista puede someterse a una profunda cura de humildad»<sup>4</sup>.

## 2. Algunos apuntes biográficos (remisión)

No nos proponemos aquí elaborar una biografía de Hugo Sinzheimer. Tal cometido ya se ha conseguido de forma satisfactoria, con una extensión y un rigor inalcanzables para nosotros. Entre otras fuentes posibles, remitimos al lector interesado en abundar sobre su figura a la semblanza publicada en 1958 por su discípulo, Ernst Fraenkel, en *JuristenZeitung*<sup>5</sup>. También a la página web del [Hugo Sinzheimer Institut für Arbeitsrecht \(HSI\)](#)<sup>6</sup>; a la reseña redactada en 1997 por Luca Nogler para la revista italiana *Lavoro e Diritto*<sup>7</sup> o, para una documentación más exhaustiva, a la biografía publicada por la editorial Bund en el año 1999 a cargo del profesor japonés Keiji Kubo<sup>8</sup>. Hecha esa remisión, nos limitaremos aquí a resaltar solo algunos datos biográficos de nuestro autor que estimamos relevantes para una mejor comprensión de su posición teórica en el tema que aquí nos

<sup>4</sup> F. VÁZQUEZ MATEO, *El hombre y el Derecho del Trabajo, en Hugo Sinzheimer*, introducción a H. SINZHEIMER, *Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, 1984, p. 13.

<sup>5</sup> E. FRAENKEL, *Hugo Sinzheimer*, en *JuristenZeitung*, 1958, vol. 13, n. 15, pp. 457-461.

<sup>6</sup> Vid. la página [Biographie](#) de la sección [Hugo Sinzheimer](#), en el [sitio web del HSI](#).

<sup>7</sup> L. NOGLER, *Hugo Sinzheimer (1875-1945)*, en *Lavoro e Diritto*, 1997, n. 4.

<sup>8</sup> K. KUBO, *Hugo Sinzheimer – vater des deutschen Arbeitsrechts. Eine Biographie*, Bund, 1999. Otras biografías bastante minuciosas pueden ser: O.E. KEMPEN, *Hugo Sinzheimer. Architekt des kollektiven Arbeitsrechts und Verfassungspolitiker*, Societäts, 2017; A. DE WOLF, *Hugo Sinzheimer und das jüdische Gesetzesdenken im deutschen Arbeitsrecht*, Hentrich & Hentrich, 2015.

ocupa.

Con este propósito, podemos comenzar destacando que Hugo Sinzheimer (12 abril 1875, Worms, Alemania – 16 septiembre 1945, Bloemendaal-Overveen, Países Bajos) fue el primer profesor honorario (*ordentlichen Honorarprofessor*) de Derecho del Trabajo en Alemania, nombramiento que ocurrió en junio de 1919, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Frankfurt. Previamente, en el año 1914, coeditó la revista *Arbeitsrecht*, primera publicación periódica de Derecho del Trabajo en Europa y, en 1921, inició la fundación de la Academia del Trabajo, todavía hoy operativa como Europäische Akademie der Arbeit. Estos jalones biográficos, en la medida que evidencian el carácter precursor de Sinzheimer, nos ponen de manifiesto el punto de inflexión que atravesaba a comienzos de siglo la ordenación dogmática del Derecho, con la pujanza de una incipiente disciplina, el Derecho del Trabajo, que aspiraba a escindir definitivamente del Derecho civil, el cual, hasta ese momento, había proporcionado la regulación básica de las relaciones laborales. Este proceso de emancipación estará muy presente en la obra de Sinzheimer, donde recurrentemente se exponen las razones que justifican la autonomía del Derecho del Trabajo en relación al resto de ramas del ordenamiento jurídico.

En cuanto a su contribución científica, se ha señalado con frecuencia que la principal aportación doctrinal de Sinzheimer ha estado vinculada a la dimensión colectiva del Derecho del Trabajo, hasta el punto de que se le ha caracterizado como el principal referente en la configuración contemporánea de la negociación colectiva. Sobre este asunto, son destacable sus obras *Der korporative Arbeitsnormenvertrag*, publicada en Leipzig en el año 1907, o *Brauchen wir ein Arbeitstarifgesetz? Rechtsfragen des Tarifvertrags*, publicada en Jena en 1913. En realidad, aunque Sinzheimer abordó muchos de los temas propios del Derecho del Trabajo<sup>9</sup>, todas sus contribuciones se inspiran en una misma forma de entender la condición del hombre y las relaciones de trabajo. Esta singular concepción, que dota a toda su obra de una gran coherencia interna, estará condicionada por el apego que mostró a la metodología sociológica a lo largo de toda su trayectoria. Una de sus primeras conferencias fue *Die soziologische Methode in der Privatrechtswissenschaft (El método sociológico del Derecho privado)*<sup>10</sup> del 24 de mayo de 1909 y, ya en las etapas finales de su labor académica, a partir de 1933, durante su exilio en Países Bajos tras el ascenso del Nazismo al poder, destacó como profesor de sociología jurídica, primero en Ámsterdam y luego en Leiden. Esta

<sup>9</sup> Una recopilación exhaustiva de todas sus publicaciones puede encontrarse en la página [Von Hugo Sinzheimer](#) de la sección [Hugo Sinzheimer](#), en el [sitio web del HSI](#).

<sup>10</sup> En O. KAHN-FREUND, T. RAMM (eds.), *Hugo Sinzheimer. Arbeitsrecht und Rechtssoziologie. Gesammelte Aufsätze und Reden*, Europäische Verlagsanstalt, 1976, vol. 2.



querencia sociológica influyó decisivamente en su visión del Derecho del Trabajo, como tendremos ocasión de comprobar en este comentario y como quedó recogido en la recopilación de diversos ensayos y discursos efectuada por Otto Kahn-Freund y Thilo Ramm en el año 1976 bajo el título *Arbeitsrecht und Rechtssoziologie. Gesammelte Aufsätze und Reden (Derecho del Trabajo y Sociología del Derecho)*<sup>11</sup>. En relación con la faceta académica de Sinzheimer, cabe aludir, de añadidura, algunos de los epígonos de Sinzheimer que incluso llegaron a superar, en ocasiones, la celebridad de su maestro: Entre otros grandes teóricos del laboralismo europeo que siguieron, directa o indirectamente, las lecciones de Sinzheimer encontramos a Otto Kahn-Freund, Ernst Fraenkel, Franz Neumann, Carlo Schmid y Hans Morgenthau.

Estos escuetos datos sobre la faceta académica de Sinzheimer pueden complementarse destacando su labor como abogado – en representación, principalmente, de clientes políticos y sindicales – y como político. En esta última función, estuvo ligado estrechamente al Partido Socialdemócrata Alemán (Sozialdemokratische Partei Deutschlands – SPD) desde el año de 1914, ocupando diversos cargos representativos, aunque el más importante para nosotros será el de delegado de ese partido en la Asamblea Constituyente que alumbraría la Constitución de Weimar de 1919. Con frecuencia se ha destacado el papel decisivo que tuvo Sinzheimer en la redacción del contenido social de esta norma, especialmente en lo que se refiere a su muy comentado artículo 165, al que tendremos ocasión de referirnos más abajo.

### 3. La premisa de Sinzheimer: la dignidad humana a partir de una fundamentación kantiana

Ya hemos adelantado que todas las especulaciones de Sinzheimer acerca de los fines del Derecho del Trabajo se construyen sobre la premisa de la dignidad humana. No estamos en condiciones de acudir a los innumerables debates sobre el contenido que filosóficamente se atribuye a la dignidad de la persona, sobre sus posibles fundamentaciones y sobre las consecuencias normativas que impone su reconocimiento<sup>12</sup>. Tampoco ello parece

---

<sup>11</sup> O. KAHN-FREUND, T. RAMM (eds.), *op. cit.*, vol. 1 y 2.

<sup>12</sup> Entre otras muchas obras de referencia al respecto, dentro de la producción académica jurídica puede acudirse a J. WALDRON, *Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos*, Universidad Externado de Colombia, 2019, y M. ATIENZA, *Sobre la dignidad humana*, Trotta, 2022. Dentro de la disciplina jurídico-laboral, las discrepancias conceptuales en torno al valor de la dignidad humana se analizan en L. PACHECO ZERGA,

necesario, pues Sinzheimer es bastante explícito al acoger una concreta concepción teórica de la dignidad: la elaborada por Kant<sup>13</sup>, principalmente en su *Metafísica de las Costumbres* del año 1785. Ni siquiera es preciso abundar demasiado en esta concreta teorización – el propio Sinzheimer no lo hace –, pues lo que más nos interesa es el fundamento de la dignidad personal invocado por Kant y que reside en la capacidad natural de autodeterminación moral del ser humano. Es esta concreta fundamentación de la dignidad la que condicionará por completo la aportación teórica de Sinzheimer.

Y es que, si el término dignidad se aplica en filosofía a aquellas realidades que ostentan un valor intrínseco, que son valiosas en sí misma consideradas<sup>14</sup>, cuando aludimos a la dignidad humana estamos afirmando, simplemente, que el ser humano es una de estas realidades que ostenta una valía inmanente. En términos más estrictamente kantianos, atribuimos dignidad a la persona para connotar su singular posición jerárquica en la ordenación de las diferentes realidades, para afirmar que esta es un fin en sí misma considerada, pues su valía reside en su mera condición personal, con independencia de la utilidad que pueda reportar o el afecto que pueda excitar. En palabras literales del pensador de Königsberg,

En el sistema de la naturaleza el hombre [...] es un ser de escasa importancia [...]. Ahora bien, el hombre, considerado como persona, es decir, como sujeto de una razón práctico-moral, está situado por encima de todo precio; porque como tal [...] puede valorarse [...] como fin en sí mismo, es decir, posee una *dignidad* (un valor interno absoluto), gracias a la cual infunde *respeto* hacia él a todos los demás seres racionales del mundo<sup>15</sup>.

Como decíamos, aunque esta idea, la singular valía del ser humano y el tratamiento no instrumental que le es debido a toda persona, está bastante arraigada en nuestro acervo cultural, la misma puede defenderse acudiendo a muy diferentes fundamentaciones, principalmente de origen metafísico o religioso. Kant – y quizás esta sea la fundamentación más seguida actualmente – busca el fundamento de la dignidad personal aplicando un

---

*La dignidad humana en el derecho del trabajo*, Civitas, 2007.

<sup>13</sup> Las apelaciones de nuestro autor a esta teorización kantiana, aparece, entre otras ubicaciones, en H. SINZHEIMER, *op. cit.*, pp. 73, 84, 108, 110, 114 y 115.

<sup>14</sup> «El término “dignidad” designa en latín lo que es estimado o considerado por sí mismo, no como derivado de algo otro [...]. La dignidad humana significa el valor interno e insustituible que le corresponde al hombre en razón de su ser, no por ciertos rendimientos que preste ni por otros fines distintos del mismo» (U. FERRER, *La dignidad y el sentido de la vida*, en *Cuadernos de Bioética*, 1996, n. 26, p. 191).

<sup>15</sup> I. KANT, *La Metafísica de las Costumbres*, Tecnos, 2008, pp. 298-299.

proceso estrictamente racional, el cual parte del libre albedrío del que goza naturalmente el ser humano y que, junto con su capacidad de raciocinio, le permite la elección de sus propios fines morales:

La moralidad es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo; porque sólo por ella es posible ser miembro legislador en el reino de los fines. Así, pues, la moralidad y la humanidad, en cuanto que ésta es capaz de moralidad, es lo único que posee dignidad. La habilidad y el afán en el trabajo tienen un precio comercial; la gracia, la imaginación viva, el ingenio, tienen un precio de afecto; en cambio, la fidelidad en las promesas, la benevolencia por principio (no por instinto), tienen un valor interior<sup>16</sup>.

Comoquiera que la naturaleza ha permitido al ser humano elegir sus propios fines, y esto es lo que lo diferencia de forma más trascendente del resto de realidades terrenales, no es admisible que sea sometido heterónomamente a la consecución de fines ajenos no aceptados libremente. Es precisamente esta capacidad natural de autodeterminación la que impediría que un ser humano sea instrumentalizado o tratado como un medio subordinado a la consecución de fines que se estiman superiores, pues no hay en realidad ningún fin superior a la persona. De este modo observamos como, para Kant, la percepción de la dignidad de la persona no es solo una especulación metafísica, sino que de ella se derivan ineludibles consecuencias práctico-morales: A partir de tal premisa, Kant llegó a su imperativo categórico que, en la tercera de sus formulaciones imponía:

*obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio*<sup>17</sup>.

La proyección ético-normativa que tiene la dignidad personal sería, por tanto, la interdicción de cualquier instrumentalización del ser humano. La dignidad humana impone una veneración de la persona que impide que sea observada como un medio para la obtención de unos fines que la trasciendan. En palabras de Kant,

el hombre, y en general todo ser racional, *existe* como *fin en sí mismo*, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre *al mismo tiempo como fin*<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> M. KANT, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, Rosario Barbosa, 2007, p. 48.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 41.

Esto no proscribire, conviene aclarar, conductas de cooperación voluntaria para la consecución de fines colectivos. En tales casos, la voluntad del sujeto no se anula, sino que se mancomuna con la del resto de cooperantes que se reconocen como iguales y que se necesitan mutuamente para alcanzar metas que trascienden de su potencialidad individual. Dicho de otro modo, la afirmación de la dignidad humana no conduce a un escenario anárquico en la que la voluntad del individuo goce de una soberanía absoluta, sino que esta puede ser doblegada o atemperada, al menos en ciertas esferas, para someterse a unas reglas voluntariamente asumidas<sup>19</sup>. Esta posibilidad es, en realidad, la base de los compromisos personales y el fundamento de la democracia. Más adelante nos volveremos a referir a ello pues resulta crucial para comprender el modelo de *Derecho económico* propugnado por Sinzheimer.

Por el momento ya podemos adelantar que esta concepción de la dignidad humana, según fue caracterizada por Kant y prohijada por Sinzheimer, es la que llevará a este último a afirmar la radical incompatibilidad de aquel valor con la regulación del trabajo asalariado. A través del contrato laboral, el operario no entrega su trabajo, sino que, por ser este inescindible de la persona que lo ejecuta, la relación laboral implica una entrega personal. El vínculo de subordinación que caracteriza este tipo de relaciones presupone que el empleador no solo dispone de los frutos del trabajo que contrata, sino también de la persona que lo presta. Vigente este vínculo de subordinación, la persona trabajadora no tiene capacidad de autodeterminación, como exige su singular dignidad humana, sino que se entrega a la consecución de unos fines definidos heterónomamente. La persona trabajadora, al menos durante la vigencia de este vínculo, durante su jornada laboral, no es tratada como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio para la consecución de otros fines que le trascienden, los que marca el patrón que dirige el proceso productivo. En palabras de Sinzheimer,

Quien presta trabajo no da ningún objeto patrimonial, sino que se da a sí mismo. El trabajo es el hombre mismo en situación de actuar. El trabajo es fuente de patrimonio, pero no gasto patrimonial [...]. El patrimonio es la base real de la vida humana, pertenece al mundo de las cosas que no tienen ningún fin en sí y cuyo destino consiste en ser un medio para el hombre. La

---

<sup>19</sup> Obviamente, Kant no cuestionó que el sometimiento voluntario a reglas *autoasumidas* implicase una suspensión o anulación de la dignidad humana. Tal sometimiento solo sería otra más de las manifestaciones de la capacidad humana de eruirse en *legislador universal*. Es más, con frecuencia Kant enfatizó el deber de cumplir los pactos como uno de los principios morales más elementales.

fuerza del trabajo es la base personal de la vida humana, pertenece al mundo de los seres espirituales, que tienen su propio fin, cuyo destino, al no poder ser abstraído, solo es un medio para fines ajenos<sup>20</sup>.

Obviamente, contra este primer planteamiento se podría oponer que el sometimiento del trabajador a las directrices patronales fue libremente asumido por aquel al suscribir el contrato de trabajo e igualmente libre es su decisión de continuar en la empresa. De este modo, la subordinación laboral solo sería una manifestación de la capacidad moral para comprometerse. Una recusación de este tipo, responderá Sinzheimer, solo es admisible desde una visión *iuscivilista* que, al asumir una concepción abstracta de la persona, prescinde de todas las condiciones sociales que imponen una dependencia real a aquellos sujetos que carecen de los bienes materiales con los que sostener su existencia. Llegamos así a otro concepto clave en la construcción de Sinzheimer como es el de dependencia, el cual llega a convertir en un elemento referencial en la configuración de todo el sistema jurídico. Veamos ello con más atención en el siguiente epígrafe.

#### 4. Distintas concepciones de la persona acogidas por la ciencia jurídica

La relación entre el Derecho y la dignidad humana ha sido un objeto recurrente en la teoría y la filosofía del Derecho, aunque sin alcanzar aún soluciones conclusivas y pacíficamente aceptadas<sup>21</sup>. En aras de la simplicidad, podríamos decir que la posición mayoritaria sostiene que la dignidad ejerce una función fundadora del ordenamiento jurídico. Desde el momento en que una comunidad política percibe la singular valía del ser humano, trata de garantizar un estatuto jurídico acorde a la misma. No es que el ordenamiento jurídico consiga la dignidad de la persona, sino que, al tomar conciencia de esta, la comunidad política reacciona para articular un sistema de garantías tendente a salvaguardarla. En una secuencia lógico-temporal, el reconocimiento de la dignidad precedería siempre a la aparición del Derecho. Tal y como se proclama en el preámbulo de la

---

<sup>20</sup> H. SINZHEIMER, *La esencia del Derecho del Trabajo*, en H. SINZHEIMER, *Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, cit., p. 73.

<sup>21</sup> Por una revisión crítica al uso de la dignidad humana en la literatura sobre el Derecho del Trabajo, *vid.* F. VIGO SERRALVO, *Repensemos el trabajo decente. Sobre lo inadecuado de este lema y los motivos por los que la dignidad del trabajo es independiente de las condiciones en las que se presta*, en *esta Revista*, 2022, n. 1, p. 82 ss.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: «Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana». Como se observa, para este texto jurídico y otras tantas declaraciones de derechos<sup>22</sup>, la dignidad humana es una premisa axiomática sobre la que descansa la entera legitimidad del ordenamiento normativo. No es que el sistema de derechos atribuya dignidad al ser humano, sino que, siendo esta preexistente a cualquier juridicidad, al ser reconocida, exige un marco de derechos tendente a tutelarla frente a agresiones ilegítimas.

Estas alusiones codificadas a la dignidad humana no existían, sin embargo, en la época de Sinzheimer. De ahí, precisamente, el mayor mérito de su contribución al señalar claramente esa relación fundamentadora entre la dignidad y el Derecho sobre la que, décadas después, se asentaría la arquitectura jurídica de la mayoría de ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Si afirmamos que la dignidad humana es la que justifica la propia existencia del Derecho, qué duda cabe que este último, en cualquiera de sus manifestaciones, debe tomar por referente a la persona de la que se predica tal dignidad. La centralidad del ser humano en el Derecho será así una idea recurrente en Sinzheimer, quien afirmará que «en todas las ramas del pensamiento se hace patente el esfuerzo por situar al hombre en el centro de cualquier tipo de reflexión»<sup>23</sup>. Ahora bien, si la ciencia jurídica ha tomado como núcleo al ser humano, es cierto que no siempre ha tomado una misma concepción referencial de este. Y es que, «la forma de cómo un Derecho se configura depende de la concepción fundamental que aquel tenga del hombre»<sup>24</sup>. A lo largo de la historia, se han sucedido diferentes concepciones del Derecho caracterizadas por cambios en el prototipo conceptual de la persona que pone es su centro. En este proceso evolutivo,

---

<sup>22</sup> Este planteamiento subyace claramente en los grandes tratados de derecho internacional público contemporáneos, como en el Convenio Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, cuyo preámbulo afirma: «Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana». De manera más explícita, la alemana Ley Fundamental de Bonn en su art. 1 afirma: «La dignidad del hombre es intangible y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección».

<sup>23</sup> H. SINZHEIMER, *El hombre en el Derecho del Trabajo*, en H. SINZHEIMER, *Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, cit., p. 81.

<sup>24</sup> H. SINZHEIMER, *El problema del hombre en el Derecho*, en H. SINZHEIMER, *Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, cit., p. 104.

Sinzheimer distinguió, al menos, dos grandes etapas.

Una primera etapa estaría marcada por la concepción civil o burguesa del Derecho, la cual acogió una imagen abstracta y formalmente igualitaria de la persona. «Este Derecho prescinde de la dependencia del hombre trabajador. Solo conoce personas, o lo que es lo mismo, individuos abstractos, desprendidos de toda atadura social y que, como tales, son iguales, libres e independientes unos de otros»<sup>25</sup>. En efecto, para el Derecho civil, que institucionaliza la igualdad formal de todos los miembros de la comunidad política, son irrelevantes las circunstancias sociales que rodean al ser humano. Aunque actualmente observamos un tibio cambio de paradigma – sobre todo en materia de protección de consumidores –, tradicionalmente el Derecho civil no se ha preocupado por la capacidad económica de las partes contratantes o la situación de necesidad en la que se hallan.

La segunda fase de este proceso vendrá dada por la constatación de las insuficiencias que habría evidenciado aquella *concepción civil del Derecho* y la figuración abstracta de la persona sobre la que se construye. En su sustitución aparece el Derecho del Trabajo que pone en su centro a la persona concreta, con sus particulares circunstancias existenciales. El Derecho del Trabajo, en palabras de Sinzheimer,

prescinde de la esencia del hombre y encuentra, precisamente en la realidad del hombre, el fundamento de su regulación. No basta que el Derecho reconozca la esencia del hombre. Se precisa más. Se esfuerza para que el Derecho reconozca al hombre como hombre real, cuya existencia presente un determinado contenido de la realidad. Con ello la imagen del hombre se amplía notablemente. El hombre que vemos ante nosotros no es sólo el hombre al que se reconoce su dignidad abstracta, sino el hombre que tiene una existencia real concreta<sup>26</sup>.

En síntesis, el Derecho del Trabajo, en contraposición al Derecho civil, pone en su núcleo al hombre concreto, con atributos y condicionantes sociales. Sin embargo, no todas las circunstancias sociales del individuo son relevantes para esta rama del ordenamiento, sino solo aquella que compromete de forma más radical su dignidad humana, su capacidad de autodeterminación y que Sinzheimer identifica con la *dependencia*: «La dependencia» – afirmará el autor – «es el gran problema del Derecho del Trabajo»<sup>27</sup>. Por dependencia cabe entender la subordinación fáctica en que

---

<sup>25</sup> H. SINZHEIMER, *El hombre en el Derecho del Trabajo*, cit., p. 82.

<sup>26</sup> H. SINZHEIMER, *El problema del hombre en el Derecho*, cit., p. 112.

<sup>27</sup> H. SINZHEIMER, *La esencia del Derecho del Trabajo*, cit., p. 75.

se halla aquel sujeto que carece de medios autónomos para mantener su existencia. Será esa concreta realidad la que el Derecho civil, desde su concepción abstracta de la persona, obvia de forma más perniciosa. Por su parte, el Derecho del Trabajo, al asumirla, trata de responder a las problemáticas esenciales que se derivan de esa carencia de medios materiales de existencia. «*La cuestión de la posición del hombre en el Derecho del Trabajo radica en saber cómo se ha de conducir el Derecho respecto a tal dependencia*»<sup>28</sup>. Es de este modo como podemos definir esta disciplina, sin connotaciones ideológicas, como un *Derecho de clase* en la medida que atiende a la problemática que afecta de un mismo modo a un conjunto humano homogéneo, al menos en lo que se refiere a la titularidad de bienes productivos. En palabras de Sinzheimer,

La realidad del hombre, de la que parte el Derecho del Trabajo, es el hombre como ser de clase. La clase se apoya en la separación de la posesión del capital, de la fuerza de trabajo y de la consecuente y diversa situación vital de los poseedores del capital y de los trabajadores. Tal separación no se ha llevado a cabo por una regulación jurídica, sino sólo para comprender, partiendo de la viva dinámica de lo abstracto, el principio de libertad dominante en el Derecho Civil. La consecuencia de esta separación es la dependencia del hombre, que aquella posesión exige, sin contar con él. Por ello la nota característica del hombre como ser de clase no es la libertad, sino la dependencia. El hombre del Derecho Civil no está limitado por barrera alguna. Es material, colectiva y personalmente libre. El hombre que viene considerado en el Derecho del Trabajo está, por el contrario, limitado por barreras<sup>29</sup>.

En puridad, más que una única dependencia, Sinzheimer distingue hasta tres tipos de dependencias que caracterizarían la posición social del hombre trabajador, a saber: a) una dependencia *real*, que derivaría de la carencia de los medios materiales de producción necesarios para la subsistencia; b) una dependencia *personal*, en la medida que el trabajo es inescindible de la personalidad del trabajador «y, por ello, el acreedor del trabajo no solo tiene derecho a la prestación laboral, sino también a disponer de la persona del obligado a trabajar»; c) una dependencia *colectiva*, en tanto que las diferentes circunstancias y condiciones del trabajo se ven afectadas por «las condiciones fácticas y posibles de todos los demás trabajadores», sean estos compañeros de empresa o ajenos a esta<sup>30</sup>.

Según es caracterizado por Sinzheimer, el Derecho del Trabajo se propone

<sup>28</sup> H. SINZHEIMER, *El hombre en el Derecho del Trabajo*, cit., p. 82.

<sup>29</sup> H. SINZHEIMER, *El problema del hombre en el Derecho*, cit., p. 113.

<sup>30</sup> H. SINZHEIMER, *El hombre en el Derecho del Trabajo*, cit., p. 81.



de forma decidida actuar sobre las diferentes dimensiones de la dependencia de tres modos complementarios: a) frente a la dependencia *real*, articula diferentes seguros sociales o mecanismos prestacionales tendentes a proteger al operario que carece de trabajo, por padecimientos físicos (edad o incapacidad) o circunstancias sociales y económicas que escapan de su control (desempleo involuntario); b) frente a la dependencia *personal*, el Derecho del Trabajo actúa sustrayendo del poder de disposición del empleador bienes vitales especialmente protegidos; c) frente a la dependencia *colectiva*, el Derecho del Trabajo articula mecanismos de negociación colectiva que permiten la regulación de las condiciones de trabajo a través de una voluntad unificada<sup>31</sup>.

En atención a lo expuesto, bien podría concluirse que el Derecho del Trabajo, en tanto que actúa decididamente sobre el vínculo de dependencia que une a empleados y empleadores, habría conseguido lograr un estatuto jurídico acorde a la dignidad de la persona, habría garantizado la autonomía moral del individuo trabajador. Sinzheimer, empero, opinará que el respeto de la dignidad personal exige una intervención normativa más ambiciosa. Y es que, si el Derecho del Trabajo consigue atenuar considerablemente la condición dependiente del trabajador, no aspira a erradicarla. Es más, la propia existencia del Derecho del Trabajo presupone esa condición dependiente en la que se halla el trabajador, hasta el punto de que, desaparecida aquella, carecería este de significado.

Podemos concluir, por tanto, que los presupuestos dogmáticos sobre los que se construye el Derecho del Trabajo no son hábiles para acoger el modelo de intervención jurídica que propugna Sinzheimer para la liberación absoluta de las personas que dependen de su trabajo. Aunque enseguida vamos a describir la nueva concepción jurídica que nos presentó Sinzheimer para superar la insuficiencia conceptual del Derecho del Trabajo, aclaramos que esta conclusión no nos debe llevar, en modo alguno, a relativizar la importancia que tuvo esta disciplina en el proceso histórico de reconocimiento y protección de la dignidad humana. Algo similar puede predicarse del Derecho civil. A pesar de todas las deficiencias que Sinzheimer imputará al Derecho privado, no desconoció la trascendencia que tuvo en el proceso de liberación de la humanidad. La igualdad que este proclamaba, aun siendo meramente formal, supuso el derrocamiento de las estructuras de sumisión política y material del Antiguo Régimen. En palabras de nuestro autor en su ensayo sobre *La Esencia del Derecho del Trabajo*,

---

<sup>31</sup> *Idem.*

Quien se enfrente con la historia del Derecho del Trabajo verá claramente ante sí este impulso hacia la dignidad humana, que se hace efectivo en el Derecho del Trabajo. ¿Cómo sobrevino todo esto? En un principio, el hombre era solamente una cosa. El esclavo no era más ni menos que un valioso ganado del dueño. El “contrato de trabajo libre” le hizo “persona”. La persona es un ser abstracto, tan abstracto que todos los hombres son iguales, porque se prescinde de su especial situación social. El paso de la cosa a la persona fue un extraordinario avance en la historia jurídica de la humanidad. Todos los hombres se hicieron iguales. Todos los hombres iban a ser capaces jurídicamente de todo. Todos los hombres podrían tener todos los derechos. El mundo estaba jurídicamente abierto a todos los hombres. ¡Pero, desgraciadamente, persistía el orden social! ¡Aquí aparece el gran vacío que ha dejado la elevación del hombre del mundo de las cosas al mundo de las personas, donde dominan no espíritus, sino hombres de carne y hueso! El orden social es algo muy distinto del orden jurídico. El orden social nos coloca ante el dominio y la distribución de los bienes. Y en este terreno ya los hombres no son iguales, sino desiguales<sup>32</sup>.

Observamos en este pasaje cómo la evolución del Derecho que nos describe Sinzheimer se asimila a un proceso de ensayo y error, en el que solo a través de la aplicación empírica de las sucesivas innovaciones dogmáticas pudieron observarse sus respectivas carencias y, a través de estas, diseñar la siguiente fase evolutiva de la ciencia jurídica<sup>33</sup>. «La figura del hombre en el Derecho» – nos dirá – «no está determinada por abstracciones, sino por movimientos concretos que acontecen en el proceso vital del hombre. Los movimientos surgen cuando aparecen situaciones sociales en que se ve afectado el centro de la personalidad humana, [...] el Derecho no expresa sencillamente lo social colectivo, como si fuese sólo el efecto de una causa, sino que configura un sentido opuesto en cada circunstancia social, que origina una reacción»<sup>34</sup>.

El Derecho civil, al colocar en su centro a la persona y proclamar su igualdad y su libertad, aspiraba a garantizar un estatuto jurídico acorde a la dignidad personal. el Derecho del Trabajo, al tomar cuenta de la situación social del individuo, superó la *persona* abstracta del Derecho civil para colocar en su centro al *hombre*<sup>35</sup>, con sus atributos y condicionantes sociales.

<sup>32</sup> H. SINZHEIMER, *La esencia del Derecho del Trabajo*, cit., pp. 73-74.

<sup>33</sup> Esta formación evolutiva del Derecho, según la describe Sinzheimer, parece acoger la tríada dialéctica hegeliana: tesis, antítesis y síntesis. Sinzheimer no alude a este método, pero en algún pasaje parece referirse indirectamente a él. Cfr. H. SINZHEIMER, *El problema del hombre en el Derecho*, cit., p. 122.

<sup>34</sup> H. SINZHEIMER, *El problema del hombre en el Derecho*, cit., pp. 118-119.

<sup>35</sup> Los términos *persona* y *hombre* no actúan aquí como sinónimos ni pretende perpetuar un lenguaje excluyente en materia de género. Tal terminología es la empleada en la principal

La consolidación de este nuevo paradigma permitió comprobar la persistencia de dependencias socio-económicas que subyugaban la libre determinación del individuo y que exigían la formulación de objetivos muy ambiciosos, pero ineludibles para lograr la emancipación total del individuo.

## 5. El Derecho económico como presupuesto para la garantía plena de la dignidad humana

La emancipación de los trabajadores, entendida esta como liberación del vínculo de dependencia, debe garantizarse, en opinión de Sinzheimer, a través de una nueva alternativa jurídica que garantice la participación de estos en las decisiones que afecten a la orientación del proceso productivo. Esta alternativa vendría inspirada por lo que denominó *concepción socialista del Derecho* y que cristalizaría en una nueva disciplina normativa: el *Derecho económico*. El proceso evolutivo del Derecho que nos describió Sinzheimer se complementará ahora con una nueva fase, hipotética o futurible, que reformulará la actuación del ordenamiento sobre el vínculo de dependencia social. Para recapitular, aun a riesgo de incurrir en cierta tautología:

- a. en un primer momento encontrábamos la *concepción burguesa del Derecho*. Obvió por completo la nota de dependencia que se daba entre los distintos sujetos. Solo conoció personas, o lo que es lo mismo, «individuos abstractos, desprendidos de toda atadura social y que, como tales, son iguales, libres e independientes unos de otros»<sup>36</sup>. Se inspiró en una concepción iusnaturalista del Derecho – aquello que es igual para todos – y su principal manifestación fue el Derecho civil;
- b. la insuficiencia que trajo la aplicación empírica del Derecho civil reveló la necesidad de que este fuese complementado. Aparece así la *concepción social del Derecho*, que «No prescinde [...] de la dependencia del hombre trabajador, sino [...] la destaca, sustrayéndole al libre juego de las fuerzas y sometiendo a la norma a la situación social en que se basa tal dependencia»<sup>37</sup>. El instrumento en el que cristaliza esta nueva visión

---

traducción al castellano de las obras de Sinzheimer efectuada por Vázquez Mateo en H. SINZHEIMER, *Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, cit. En esta traducción, se emplea el giro *persona* para referirse al concepto referencial del individuo que adoptó el Derecho Civil y que estuvo caracterizado por la abstracción. El término *hombre*, sin embargo, se utiliza para referirse al prototipo de sujeto acogido por el Derecho del Trabajo y que estará ahora determinado por todas las circunstancias sociales y económicas que le son concomitantes.

<sup>36</sup> H. SINZHEIMER, *El hombre en el Derecho del Trabajo*, cit., p. 82.

<sup>37</sup> *Idem*.

dogmático-jurídica es el Derecho del Trabajo, cuyo objetivo es el de proteger al hombre trabajador de los efectos sociales de la dependencia que amenazan su existencia libre;

- c. finalmente, como tercera evolución pendiente – que quizás no fuese todavía del todo definitiva – encontramos la *concepción socialista del Derecho*<sup>38</sup>. Esta aspira a hacer desaparecer la dependencia. Desea que al hombre socialmente dependiente le suceda lo que sobrevino al hombre independiente político: «que no sirva a ningún otro que al ser común en el propio sentido de la palabra» (Kant)<sup>39</sup>. Así diluye la oposición entre trabajadores y empresarios en una nueva unidad que permite prestar el trabajo a un *sujeto social*. Lograr este objetivo es el cometido del *Derecho económico*.

Para explicar este proceso evolutivo Sinzheimer traza un paralelismo muy sugerente entre el proceso histórico de emancipación política y el proceso, todavía inconcluso, de emancipación económica. El primero de estos procesos – propiciado por la aparición del Derecho civil – condujo, en primer lugar, a la supresión del dominio privado sobre los individuos. No es que la persona quedase, en este nuevo escenario, liberado de cualquier sometimiento normativo:

La libertad pública en este sentido no ha liberado al hombre de deberes y cargas. De lo que fue liberado fue de deberes y cargas privados. El hombre público está sometido, pero no a personas privadas, sino a una comunidad política<sup>40</sup>.

En este nuevo escenario, la única que norma que condiciona la conducta de los agentes de una comunidad política es la que estos mismos se han proporcionado. En segundo término, la emancipación política hace al sujeto partícipe directo de la voluntad comunitaria. Le faculta a ejercer la función legislativa de forma mancomunada. Por último, el proceso de liberación política introdujo «esferas de libertad, en que el hombre es protegido como ser individual en el ejercicio de su libertad»<sup>41</sup>. Y ello desde el convencimiento de que el sometimiento pleno del individuo a la voluntad comunitaria generaría no pocas iniquidades contrarias a su dignidad. La decisión mayoritaria debería ordenar la vida de los integrantes de una

---

<sup>38</sup> En fases más tardías de su producción académica, Sinzheimer denominaría a estas tres etapas evolutivas del Derecho: *Derecho individual*, *Derecho social* y *Derecho de lo Social* (vid. H. SINZHEIMER, *El problema del hombre en el Derecho*, cit., pp. 126-127).

<sup>39</sup> H. SINZHEIMER, *El hombre en el Derecho del Trabajo*, cit., p. 84.

<sup>40</sup> H. SINZHEIMER, *La esencia del Derecho del Trabajo*, cit., p. 76.

<sup>41</sup> *Idem*.

sociedad, pero sin suprimir amplios márgenes de autonomía individual que las fuerzas institucionales, aun con respaldo democrático, no deberían invadir. Con este propósito aparecieron los denominados derechos fundamentales que «sustraen los bienes personales al dominio público»<sup>42</sup>.

En comparación con ese proceso, «la “liberación del trabajo” no es nunca separación del compromiso y unidad sociales. No conduce a un mundo imaginario, en el que el individuo pueda hacer o no hacer lo que quiera»<sup>43</sup>.

Tal liberación pasaría, por el contrario, por alcanzar la triple libertad que se consiguió en el proceso de liberación política para someter ahora al individuo a normas que no emanen del poder privado de los empresarios, sino de la voluntad mancomunada de los diferentes agentes productivos. El Derecho del Trabajo, en opinión de Sinzheimer, habría dado pasos importantes para la consecución de ese objetivo. En efecto, y siguiendo el paralelismo con la liberación política, el Derecho del Trabajo habría «concedido al hombre *derechos sociales fundamentales*, que le aseguren una existencia humana digna»<sup>44</sup>, tendentes a garantizar esferas de libertad irreductibles, aun en bajo la vigencia del vínculo de subordinación que lo une al empresario. En segundo término, el Derecho del Trabajo habría protegido la cooperación del trabajo en el ejercicio del poder económico. Faltaría sin embargo una tercera y última conquista para la emancipación total, la conquista que, en opinión de nuestro autor, «requiere la más difícil y profunda paciencia, sabiduría y sentimientos sociales»<sup>45</sup>. Esta sería la consecución de una comunidad político-económica en la que la producción social no se gestione como la suma de un gran número de negocios privados independientes, sino como un *todo*, a través de una voluntad económica común que descansa en la decisión de los diferentes agentes que participan en ella.

Sinzheimer asume una dicotomía que quizás no sea del todo pacífica: distingue entre el Estado político y el Estado económico. Ambas dimensiones del Estado deben ser autogobernadas por los sujetos que la integran – aunque en la mayoría de casos, los ciudadanos pertenecerán a ambas esferas en la calidad de ciudadano-productor, de ahí las recusaciones que admitiría este planteamiento –, pero hasta el momento ese objetivo solo se habría conseguido en la primera de ellas, en el Estado político a través del proceso democrático:

Dado que el Estado, como personificador de la voluntad común, ya habrá

---

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>45</sup> *Idem.*

sido arrebatado de las manos privadas, se producirá que la economía, como personificación de una voluntad común, se liberará de las manos privadas<sup>46</sup>.

La democratización del Estado económico es el objetivo a lograr para conseguir la completa autodeterminación de los diferentes agentes productivos, especialmente los trabajadores, que son los que, bajo las circunstancias actuales, se hallan en una situación de dependencia más acuciante. Lo que se pretende es la conformación de una suerte de órgano o institución decisional en la que se definiría, de forma centralizada y democrática, la totalidad de las medidas concernientes al proceso productivo. «Sólo si llega a realizarse tal “ente comunitario”» – sentencia Sinzheimer – «la “liberación del trabajo” llegará a su plenitud, desaparecerá el trabajo asalariado [...]. El trabajo dependiente adquirirá un nuevo sentido. No será prestado ya a una persona privada ajena, sino a una comunidad de la que el hombre es miembro protegido en su igualdad de derecho y en su particularismo humano»<sup>47</sup>. Al respecto de este *ente comunitario*, debe hacerse constar que apenas fue esbozado por Sinzheimer como un postulado teórico necesario para la descripción de su *Derecho económico*. Por eso, no debe extrañarnos que muchas cuestiones elementales de su funcionamiento no fueran resueltas por nuestro autor: nos referimos, verbigracia, a las cuestiones relativas a su estructura orgánica, a la delimitación del censo con capacidad de elección, a la ponderación de voto entre cada uno de sus integrantes, al proceso a seguir para la toma de decisiones o, sobre todo, a la transición entre el sistema de producción capitalista y este otro de planificación democrático-centralizada.

Comoquiera que sea, este planteamiento, obviando todavía las cuestiones relativas a su factibilidad, parece plenamente coherente con la construcción filosófica sobre la dignidad humana que toma Sinzheimer como premisa, según la cual, el fundamento de la singular valía del ser humano que nos obliga a considerarlo como un fin en sí mismo residía en la autonomía inherente al sujeto para imponerse sus propios fines morales, en su capacidad autolegisladora. Esta autonomía no podía lograrse por el Derecho del Trabajo que tolera y asume como presupuesto de existencia la subordinación de voluntades. En efecto, si como hace Sinzheimer, entendemos el trabajo humano como la entrega personal de quien lo presta, vemos como, aun en un marco en el que encontremos un Derecho del Trabajo muy vigoroso o garantista, persiste la entrega personal del operario a unos fines que escapan de su poder de disposición. El trabajador puede

---

<sup>46</sup> *Idem*.

<sup>47</sup> *Idem*.

verse así implicado en un proceso cuyos fines no son necesariamente compartidos y, de esta forma, se compromete radicalmente su dignidad personal en los términos en los que esta fue definida por Kant y, siguiendo a este, por Sinzheimer. «En el trabajo dependiente» – sostendrá este último autor – «el hombre que trabaja está mediatizado. Está alineado de sí y del todo. El trabajo, que en el estado natural del hombre es una función social o individual, en el estado de dependencia es una función ajena y función de un ajeno»<sup>48</sup>. A partir de esta constatación, surge la *concepción socialista del Derecho*<sup>49</sup>, la cual aspira a hacer desaparecer la dependencia y desea que al hombre socialmente dependiente le suceda lo que sobrevino al hombre independiente político: «“que no sirva a ningún otro que al ser común en el propio sentido de la palabra” (Kant)»<sup>50</sup>. Así diluye la oposición entre trabajadores y empresarios en una nueva unidad que permite prestar el trabajo a un *sujeto social*. Lograr este objetivo es el cometido del *Derecho económico*.

Otro de los argumentos que llevan a nuestro autor a la defender esta idea del *Derecho económico* es la constatación de la dependencia entre el Derecho del Trabajo y la economía:

el Derecho del Trabajo no tiene una existencia aislada. Se alimenta de la economía. Este solo puede tener contenido si existe una economía que asegure las condiciones de vida del trabajo, preserve de la destrucción y sustraiga la existencia del Derecho del Trabajo del azar de una economía desordenada<sup>51</sup>.

Cualquier intento de autodeterminación a través del Derecho del Trabajo será insuficiente si el contenido de este queda condicionado por fuerzas que le trascienden y sobre las que las instituciones de dicha disciplina jurídica no despliegan ninguna influencia. El Derecho del Trabajo actual está caracterizado por el conflicto: entre patronos y obreros, pero también, a nivel macro, por el conflicto entre las fuerzas sociales y económicas. El *Derecho económico* por el que aboga Sinzheimer no admite este conflicto porque hace desaparecer la subjetividad en el proceso de producción. Ya no existirán agentes independientes con fines particulares, sino un mismo

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>49</sup> En fases más tardías de su labor académica, Sinzheimer denominaría a estas tres etapas evolutivas del Derecho: *Derecho individual*, *Derecho social* y *Derecho de lo Social* (vid. H. SINZHEIMER, *El problema del hombre en el Derecho*, cit., pp. 126-127).

<sup>50</sup> H. SINZHEIMER, *El hombre en el Derecho del Trabajo*, cit., p. 84.

<sup>51</sup> H. SINZHEIMER, *La crisis del Derecho del trabajo*, en H. SINZHEIMER, *Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo*, cit., p. 98.

ente con unos fines decididos a través del concurso de voluntades que concurren en él.

El Derecho económico no es algo así como el Derecho del sujeto económico individual, en sus reciprocas relaciones individuales, sino el derecho de aquel especial ente comunitario de la relación en que se encuentran todas las fuerzas económicas individuales en este ente comunitario<sup>52</sup>.

A partir de estos datos ya podríamos intuir que esta participación de los trabajadores en la orientación del proceso productivo por la que aboga Sinzheimer no debe confundirse con los clásicos instrumentos de negociación colectiva a través de los cuales se acuerdan las condiciones de trabajo aplicables a una empresa o a un sector productivo determinado. Esta toma de decisiones paccionada, al dirigirse a la regulación de las condiciones laborales, pertenece al ámbito del Derecho del Trabajo: busca corregir la desigualdad negociadora de las partes contratantes para atenuar el poder de disposición del que goza el empresario, pero no intenta suprimir este. La nota distintiva clave es que la negociación colectiva, conceptualmente, no aspira a influir sobre la orientación del proceso productivo. El Derecho del Trabajo, y el Derecho sindical como manifestación de este, no cuestiona la soberanía patronal en las decisiones sobre los fines a los que se dirigen los resultados del trabajo y es en este otro nivel de toma de decisiones donde, en última instancia, se compromete la dignidad personal de todos los implicados en el proceso de producción: solo la capacidad de decisión sobre la orientación del proceso económico es la que garantiza la autodeterminación moral en la que se fundamenta la dignidad humana. Además, la negociación colectiva o sindical se configura desde una visión conflictual del mundo del trabajo, trata de equiparar el poder de negociación de las partes asumiendo que estas defienden intereses contradictorios en lo concerniente a la fijación de las condiciones laborales. Este conflicto de intereses es inconcebible en el marco de producción que se seguiría del *Derecho económico*, que aspira a establecer y perseguir un interés común.

Un ejemplo normativo en el que se entrevé la idea del Derecho económico y en el que se observa claramente la distinción entre este y los tradicionales procesos de negociación colectiva es el art. 165 de la Constitución de Weimar de 1919. Ubicado en su parte dogmática<sup>53</sup> y redactado por el propio

---

<sup>52</sup> H. SINZHEIMER, *El problema del hombre en el Derecho*, cit., p. 116.

<sup>53</sup> La ubicación del precepto es, en cierta medida llamativa, ya que aparece en sede de derechos fundamentales. Esta cuestión fue advertida por la profesora Vito, para quien «no



Sinzheimer cuando fungió como representante socialdemócrata en la Asamblea Constituyente, se ha dicho de este precepto que expresaba la manifestación más vanguardista de la dimensión social del proyecto político de Weimar. Según allí se leía:

Los obreros y empleados serán llamados a colaborar, al lado de los patronos y con igualdad de derechos, en la reglamentación de las condiciones de la retribución y el trabajo, así como en todo el desenvolvimiento económico de las fuerzas productivas. Quedan reconocidas las agrupaciones de ambas clases y sus federaciones. Para defensa de sus intereses sociales y económicos, tendrán los obreros y empleados representaciones legales en Consejos obreros de empresa (Betriebsarbeiterräten) así como en Consejos de obreros de distrito agrupados por regiones económicas, y en el Consejo obrero del Imperio (Reichsarbeiterrat). Los Consejos obreros de distrito y el Consejo obrero del Imperio, unidos con las representaciones de los patronos y demás clases interesadas de la población, formarán Consejos económicos de distrito y un Consejo económico del Imperio (Reichswirtschaftsrat), llamados a entender en todas las cuestiones de orden económico y a cooperar en la ejecución de las leyes socializadoras. Los Consejos económicos de distrito y del Imperio estarán constituidos en forma que se hallen representados en ellos todos los grupos profesionales importantes en proporción de su importancia económica y social.

De entrada, como decíamos, la lectura de este artículo nos sirve para observar nítidamente la distinción que hace Sinzheimer entre los procesos de negociación colectiva para la determinación de las condiciones de trabajo, los cuales se integran en el Derecho del Trabajo, y los procesos de toma de decisiones económicas y productivas, que quedarían regulados por el Derecho económico. Véase en este sentido cómo, en efecto, se reconocieron en este artículo dos tipos de órganos para el dialogo entre patronos y obreros. De un lado, los *Consejos obreros* para la «defensa de sus intereses sociales y económicos» y, de otro, los *Consejos económicos* llamados

---

se nos puede pasar por alto el hecho de que el artículo 165 pertenece mucho más a la parte orgánica de la Constitución que a la dogmática. No se trata de un artículo que regule derechos, sino que se ocupa de instituciones que tienen un impacto en la distribución de poder político y económico. Por distintas razones institucionales, de contexto, este artículo se “coló” entre los derechos fundamentales resultando en algo totalmente nuevo. Que la idea de democracia económica haya sido anclada junto con los derechos fundamentales permite una lectura más compleja de los mismos. En otras palabras, invita a interpretar el derecho al trabajo, la libertad de asociación, el derecho a la educación o la función social de la propiedad en relación con la idea de democracia económica» (L. VITA, *Constitucionalismo social como democracia económica. Una relectura de la Constitución de Weimar a la luz del aporte de Hugo Sinzheimer*, en *Historia Constitucional*, 2018, n. 19, p. 586).

a participar en todas las cuestiones de orden económico. El primero de estos órganos sería un instrumento de negociación colectiva, en el sentido en que conocemos esta hoy, que se dirige a compensar la desigualdad negociadora o dependencia social en la que se halla el obrero individualmente considerado. El segundo de estos organismos, sin embargo, representa la idea de cooperación en la determinación de las disposiciones relevantes para el devenir del proceso económico.

Aunque la fuerte oposición con la que se encontró este precepto hizo que nunca llegase a encontrar una aplicación efectiva<sup>54</sup>, se ha presentado como una hipostasis del modelo de Constitución Económica propugnado por Sinzheimer. Se trataría de un primer – y único – intento de llevar la protección integral de la dignidad humana, en la forma en que fue entendida por nuestro autor, al texto positivo de una norma. Como observó la profesora Vita,

Es cierto que el artículo 165 y la institucionalización de los consejos ocupan un rol importante en el diseño de constitucionalismo social que se pensó en Weimar, pero no son ni ese diseño específico ni mucho menos su escasa performance posterior, los que habilitan las lecturas más interesantes. Son precisamente los discursos de Sinzheimer y sus ideas en torno a la autodeterminación, provenientes de su concepción sobre el derecho laboral, los que permiten una relectura del constitucionalismo social de Weimar en términos de democracia económica. En otras palabras, no sería la idea de consejo en sí misma sino la de autodeterminación, el mayor aporte de Sinzheimer al trabajo de la Asamblea de Weimar<sup>55</sup>.

Resulta en cierta medida paradójico comprobar cómo Sinzheimer, a partir de una premisa sobre la dignidad humana que emana de la libre autodeterminación moral del individuo, llega a proponer su integración en un ente en el que la voluntad individual sucumbe ante la voluntad colectiva. El propio Sinzheimer es bastante drástico al reconocer la *colectivización* de las voluntades individuales que se produciría dentro proceso económico: en el *Derecho económico*, nos dirá, «la autodeterminación del individuo no tiene cabida, porque el Derecho económico es justamente la conjunción del derecho de autodeterminación individual, al menos en el marco de la

---

<sup>54</sup> Vid. M. STOLLEIS, [El proyecto social de la Constitución de Weimar](#), en [Historia Constitucional](#), 2019, n. 20, p. 248. La falta de efectividad de este precepto fue denunciada por el propio Sinzheimer en H. SINZHEIMER, *El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo*, en H. SINZHEIMER, [Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo](#), cit., pp. 59-60.

<sup>55</sup> L. VITA, [op. cit.](#), p. 585.

producción»<sup>56</sup>. ¿Cómo es posible que la reivindicación de la autodeterminación moral del individuo nos conduzca a someterlo a una voluntad comunitaria? Esta aparente aporía se resuelve si aceptamos dos premisas: 1) que el ser humano es un ser social y que, por tanto, es en la sociedad donde alcanza su perfeccionamiento ontológico<sup>57</sup>; 2) que la existencia de una sociedad requiere, a su vez, de normas que la estructuren. Aceptando estas dos hipótesis como ciertas, deberemos admitir que la afirmación de la autodeterminación moral de un ser social, como es el ser humano, no puede corresponderse con la insumisión a cualquier norma superior, pues su pertenencia a una sociedad presupone la existencia de tales normas. Por tanto, la máxima capacidad de autodeterminación a la que puede aspirarse en un contexto social pasaría por garantizar la posibilidad de participación efectiva en la elaboración de esa legislación rectora de la sociedad. Además, en opinión de Sinzheimer, no sería del todo riguroso afirmar que en el estado salvaje o presocial el individuo gozara de un grado de libertad superior al que goza en una comunidad política ordenada por directrices institucionales pactadas democráticamente:

Las organizaciones atan al individuo. Le quitan una parte de la autodeterminación..., pero de lo que se trata es de saber por qué le atan. Es una ilusión creer que el individuo está libre fuera de las organizaciones. Simplemente está atado de otra forma, atado irregularmente y abandonado inerme a todos los poderes dominantes. La cuestión, pues, no puede plantearse dicotómicamente, libertad u organización, sino más bien preguntando cuál ha de ser la forma más adecuada de organización<sup>58</sup>.

Pero, ¿por qué la integración de todas las voluntades en un único ente económico? ¿Por qué no, por ejemplo, un sistema de agentes productivos independientes coparticipados por empresarios y trabajadores? En efecto, sería tentador pensar que la implementación de sistemas de democracia empresarial – propuesta sobre la que existe un debate real en nuestros días<sup>59</sup> – garantizaría de forma óptima la capacidad de autodeterminación de los

---

<sup>56</sup> H. SINZHEIMER, *El problema del hombre en el Derecho*, cit., p. 118.

<sup>57</sup> «El hombre tiene una tendencia a socializarse, porque en tal estado siente más su condición de hombre al experimentar el desarrollo de sus disposiciones naturales» (I. KANT, *Ideas para una historia universal en sentido cosmopolita y otros escritos sobre filosofía de la historia*, Tecnos, 1987, p. 9).

<sup>58</sup> *Vid.* el prólogo de Sinzheimer a la obra de F. KLEIN, *Der organisationswessens der Gegenwart. Ein Grundriss*, 1935, citado en F. VÁZQUEZ MATEO, *op. cit.*, p. 23.

<sup>59</sup> *Vid.* el más reciente [Informe sobre la democracia en el trabajo: un marco europeo para los derechos de participación de los trabajadores y revisión de la Directiva sobre el comité de empresa europeo](#) del Parlamento Europeo, de 29 de noviembre de 2021.

trabajadores, que suprimiría la dependencia en la medida que la empresa, como unidad autónoma de producción, toma sus decisiones de forma cooperativa, con una efectiva participación de sus trabajadores que se involucrarían así en la orientación última que se le da a sus respectivos esfuerzos productivos. Un sistema de este tipo, aunque sin duda supondría un avance significativo en el respeto de la dignidad de la persona trabajadora, no lograría este objetivo de manera plena<sup>60</sup>. Y ello por la elemental razón de que las variables económicas en un entorno extenso dependen del comportamiento de la totalidad de las fuerzas productivas que lo integran. El nivel de empresa es insuficiente para tomar decisiones sobre unas variables que escapan de su dominio pero que, sin embargo, condicionan directamente su función social. La autonomía, entendida en un entorno social como coparticipación en la elaboración de sus normas rectoras, exige en el ámbito de la producción económica un único ente central de toma de decisiones. En algunos pasajes de su obra, Sinzheimer incluso, ante el incipiente proceso globalizante que comenzaba a observarse en su época, se preguntará por la conveniencia de que este ente adquiera una dimensión internacional<sup>61</sup>. La paradoja que señalábamos se resuelve así al constatar que, aunque la integración de la voluntad individual en un ente colectivo de este tipo limita la capacidad decisional de los agentes productivos – al disminuir el peso de voto en un censo muy amplio –, la ausencia de este ente lo deja sometido a una subordinación mayor, al albur de fuerzas económicas arbitrarias que lo subyugan.

Comoquiera que sea, debemos dejar claro, para terminar, que la aparición hipotética del Derecho económico no suprime o atenúa la utilidad del Derecho del Trabajo, tampoco la del Derecho civil. Las sucesivas etapas evolutivas del Derecho no derogarían a su precedente. No son dimensiones del Derecho alternativas e incompatibles, sino necesariamente complementarias. Y es que, aunque se conquistase la ansiada democratización de las relaciones productivas y esta se lograra de forma plena, seguiría estando el individuo en situación de vulnerabilidad, no ya frente a un señor feudal o un patrón capitalista, sino frente a los dictados

---

<sup>60</sup> El derecho de participación que propugna Sinzheimer «no tiene nada que ver con la participación en las ganancias y en el capital de la empresa. Una tal modalidad de participación en la limitada colectividad de la empresa individual supone el desarrollo de una voluntad económica colectiva del pueblo. La voluntad colectiva aspira a lograr una forma colectiva sobre la empresa. Pero toda colectividad en la empresa fortalece la propia voluntad de dominación privada» (H. SINZHEIMER, *El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo*, cit., p. 66).

<sup>61</sup> *Vid.* H. SINZHEIMER, *El problema del hombre en el Derecho*, cit., p. 110. Esta idea es desarrollada en R. DUKES, *A global labour constitution?*, en *Northern Ireland Legal Quarterly*, 2014, vol. 65, n. 3.

de la voluntad comunitaria. Tales dictados también pueden atentar contra la dignidad del trabajador si no toleran esferas de actuación en las que este pueda ejercer sus libertades individuales, si no dejan margen para la autodeterminación en las esferas más íntimas de la personalidad. Como el propio Sinzheimer reconocía, «el Derecho económico lleva aparejado en la inclusión total del individuo en el todo un gran peligro, dado que puede aniquilar la fuerza creadora de la libre personalidad»<sup>62</sup>. Volviendo al símil que nos presentaba Sinzheimer entre el Derecho político y el Derecho social, si la democracia política debe articular parapetos frente a la eventual tiranía de las mayorías – la salvaguarda que ofrecen los derechos humanos y los derechos fundamentales –, un sistema económico coparticipado, como el que propone nuestro autor, debe contar con instrumentos que garanticen ciertos reductos de libertad que no sean dispositivos para la decisión colectiva. En palabras del propio Sinzheimer,

El concepto de democracia incluye un doble aspecto. El primero es la libertad; el otro, la comunidad. Pensemos en la democracia política. Tiende, de una parte, a los derechos de libertad frente al poder político y, de otra, a arrancar el poder político de la mano privada para transferirlo a una comunidad pública, en que todos los miembros participen...

Si nos referimos a la democracia económica, debemos tener presente ambas fuerzas clave. De un lado, lograr dotar al individuo de defensas ante el poder económico y, de otro, hacer que el poder económico no corresponda a personas privadas, sino a una comunidad económica que no ha de coincidir con el Estado<sup>63</sup>.

Observamos así cómo la imagen poliédrica del hombre, para ser abarcada en su integridad, exige un ordenamiento jurídico que complemente las distintas concepciones históricas del Derecho: este ordenamiento ideal, nos dice Sinzheimer,

Toma del Derecho económico la idea de la inmediata unión de todas las fuerzas económicas individuales en un todo económico. Toma del Derecho del Trabajo la idea de un marco de vida y trabajo seguro para el individuo, en esta unión y unidad. Y toma, finalmente, del Derecho Civil la idea de la esfera individual autónoma, en que el hombre se pertenece sólo a sí mismo y a los poderes espirituales que le penetran<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> H. SINZHEIMER, *El problema del hombre en el Derecho*, cit., p. 126.

<sup>63</sup> H. SINZHEIMER, *Die Demokratisierung des Arbeitsverhältnisses*, 1928, citado en F. VÁZQUEZ MATEO, *op. cit.*, pp. 33-34.

<sup>64</sup> H. SINZHEIMER, *El problema del hombre en el Derecho*, cit., p. 126.

El Derecho del Trabajo, centrándonos en lo que a nosotros más nos incumbe, es una pieza fundamental para promover el respeto de la dignidad de la persona, pero es un instrumento conceptual o radicalmente insuficiente para conseguir tal fin de forma plena. Ello solo se conseguiría a través de una superación de sus esquemas dogmáticos, a través de un sistema jurídico-político que termine por erradicar la subordinación en la que se hallan los trabajadores y que cercena su capacidad de autodeterminación moral.

## **6. Conclusión o disertación de cierre sobre la pertinencia actual del planteamiento de Sinzheimer acerca de la dignidad humana**

Entre las múltiples ventajas que reportaría la lectura Sinzheimer y la revitalización de su pensamiento en nuestros días, hemos querido aquí destacar su utilidad para clarificar el concepto de dignidad humana y su relación con el Derecho, singularmente, con el Derecho del Trabajo. Al destacar esta utilidad no estamos sosteniendo que este autor resolviera de forma conclusiva todas las disputas abiertas sobre este asunto. La propia formulación de la dignidad humana sobre la que se construye su planteamiento, la elaborada por Kant, es objeto de numerosas discusiones<sup>65</sup>. Pero, es más: incluso aceptando esta formulación como una premisa válida, encontramos pensadores que han extraído de ella implicaciones normativas muy diferentes a las que extrajo nuestro autor.

A pesar de estas objeciones, y otras muchas imaginables, no puede negarse que la contribución de Sinzheimer nos ofrece una visión muy distinta a las que hoy son hegemónicas. En la medida en que dicha contribución enriquece la discusión doctrinal sobre la proyección que la dignidad humana debe tener sobre el Derecho, merece ser leída con la mayor atención, sobre todo porque, según hemos tratado de demostrar, el planteamiento de Sinzheimer, por extravagante que pueda parecernos, se apoya sobre una muy sólida base argumentativa. Precisamente, es la solidez y la originalidad de este planteamiento lo que nos moverá a repensar alguna de las ideas que tenemos hondamente asimiladas. En lo que se refiere a la dignidad de la persona trabajadora, Sinzheimer logra demostrar que su garantía no pasa, como tantas veces se afirma, por la mejora de las condiciones de trabajo o la elevación de la calidad de vida de los asalariados<sup>66</sup>. Atendiendo al significado filosófico de la dignidad humana, estos podrían ser objetivos

---

<sup>65</sup> Vid. L. PACHECO ZERGA, *op. cit.*, p. 220.

<sup>66</sup> Vid. F. VIGO SERRALVO, *op. cit.*, p. 74 ss.

contingentes, en la medida que las condiciones de vida de los trabajadores sean inferiores a las que se derivarían de una distribución justa de los bienes en una sociedad determinada o en la medida que comprometan la libre elección moral de los sujetos. Sin embargo, con esta satisfacción de las necesidades materiales, aun siendo plena, no se agotan las implicaciones normativas que se derivarían de aquel ideal filosófico. El planteamiento que afirma que el respeto de la dignidad humana exige una mejora indefinida de las condiciones materiales de existencia de la persona trabajadora sería, en opinión de Sinzheimer, un error conceptual bastante elemental: «no basta» – nos dirá – «que se conceda a la clase obrera derechos de existencia y que se amplíen constantemente, sino que se necesita separar el poder económico de sus beneficiarios privados y su traspaso a una comunidad económica»<sup>67</sup>. Es más, desde la conceptualización de la dignidad humana manejada por Sinzheimer, se podría aceptar una devaluación de las condiciones económico-laborales como una opción legítima siempre y cuando responda a la libre decisión de los trabajadores; siempre que se adopte como forma de conseguir unos fines definidos colectivamente. Desde esta lógica – aunque esta es una interpretación propia, pues el propio Sinzheimer no lo expresa directamente – cabría concluir que una devaluación puntual de las condiciones materiales de trabajo libremente asumida podría ser más acorde a la dignidad humana que una mejora de aquellas decididas unilateral y heterónomamente.

Como observamos, lo heterodoxo del planteamiento de Sinzheimer nos conducen a conclusiones que, sin la sólida argumentación que él nos proporciona, serían muy difíciles de asimilar. Cuando decimos en el título de este comentario que *el Derecho del Trabajo es radicalmente insuficiente para garantizar la dignidad humana*, no queríamos ser provocativos o declamatorios, sino expresar la conclusión lógica que se impone tras aceptar que la esencia de ese ideal filosófico es la capacidad de autodeterminación moral del ser humano. Esta premisa nos obliga a declarar que el Derecho del Trabajo es incapaz de salvaguardar ese valor porque asume e institucionaliza la subordinación de la persona trabajadora, su entrega personal para la consecución de unos fines impuestos exógenamente. Hasta ahora hemos tratado de justificar esa hipótesis en términos teóricos, pero ahora nos permitimos acudir a algunos ejemplos que, aunque son bastante pedestres, esperamos que resulten clarificadores.

Imagínenos el caso de un convencido pacifista cuya empleadora se dedica a la fabricación de maquinaria industrial. En un momento dado, estalla un

---

<sup>67</sup> H. SINZHEIMER, *Die Demokratisierung des Arbeitsverhältniss*, cit., citado en F. VÁZQUEZ MATEO, *op. cit.*, p. 34.

conflicto bélico y la empresa comienza a exportar bienes esenciales para el avance del ejército invasor. Este operario repudia profundamente las acciones invasivas que se están llevando a cabo en el frente y el fin último de la guerra; sin embargo, se ve implicado, de forma indirecta pero evidente, en el apoyo de esa causa. Su trabajo, que es su ser personal, se dirige así a unos fines en cuya elección no ha sido parte y que contravienen sus más firmes convicciones morales. Desde la óptica del Derecho liberal o burgués – en los términos en los que más arriba lo hemos caracterizado – se respondería que, garantizada la libertad de contratación, quedaría incólume la dignidad de ese operario, que siempre podría rehusar su enrolamiento en un proceso productivo dirigido a tal fin. Esta óptica, sin embargo, prescinde de la dependencia real en la que se halla el operario con respecto a quienes ostentan la propiedad de los medios de producción. También ignora la dependencia colectiva que es impuesta por un contexto económico en el que, estructuralmente, existen más demandantes de empleo que vacantes y que limita el poder de elección del trabajador. Tomando en cuenta estas otras variables, vemos cómo, para el operario, la reivindicación de su autonomía moral – que en ese caso pasaría por el abandono de la empresa – exigirá sacrificar la fuente de ingresos con la que mantiene su existencia y, eventualmente, la de los sujetos que estén a su cargo.

Siguiendo con la ejemplificación, es posible observar hasta qué punto esta idealización de la dignidad queda comprometida por algunas estructuras de nuestro sistema jurídico-social. Supongamos que aquel trabajador discrepante decide abandonar su puesto de trabajo a pesar de que con ello comprometa su existencia material ¿Qué respuesta obtendría este operario por parte de los sistemas públicos de protección social? De entrada, esta situación de desempleo no se consideraría legítima para el sistema y quedaría excluida de cualquier protección prestacional. Al definir la situación legal de desempleo – aquella que está protegida a través de subsidios –, nuestro Estado social – al menos así ocurre en España, aunque es extrapolable a casi cualquier país de nuestro entorno – no considera como una situación de desempleo digna de ser tutelada aquella en la que se encuentra un trabajador que abandona la empresa por discrepancias morales sobre los fines que esta se marca o la forma en la que esta está siendo gestionada. Obsérvese que un cambio en el contenido económico de la relación laboral habilitaría al trabajador para extinguir su contrato de trabajo y acceder a la protección por desempleo (arts. 41 ET y 267.1.a.5º LGSS), sin embargo, un cambio sustancial en los fines a los que se orienta la producción no recibiría el mismo tratamiento institucional. En este mismo sentido, piénsese ahora en un trabajador que sí se encuentra en alguna de las situaciones legales de desempleo que reconoce nuestra



legislación. Si este quiere continuar con el percibo de la prestación, deberá suscribir un compromiso de actividad que le obliga a aceptar cualquier oferta de empleo que le sea comunicada por parte del servicio público de empleo (art. 300 LGSS). Se contemplan, sí, algunos motivos legítimos para rehusar la vacante, pero son, de nuevo, de estricto carácter economicista – *v.gr.* insuficiencia del salario para cubrir los gastos que implica la asistencia a la relación laboral (art. 301 LGSS) –, en ningún caso se contempla la posibilidad de que el operario rechace la colocación por transgredir la misma sus convicciones morales más firmes.

Observamos así cómo nuestros actuales sistemas normativos se separan de ese valor esencial que es la dignidad humana y, lo que es más significativo, de forma muchas veces desapercibida. Por otro lado, siendo realistas, estos ejemplos nos revelan también la complejidad que revestiría una garantía plena de la dignidad personal. No se nos escapa la dificultad técnica que tendría – siguiendo con los ejemplos anteriores – regular una extinción contractual por discrepancias morales o una exención al compromiso de actividad que asumen los desempleados por objeción de conciencia. Sin embargo, no por ello podemos negar que la ausencia de tales garantías compromete la dignidad de la persona trabajadora. Nos encontramos así con una tensión difícilmente superable entre el ideal a perseguir y su factibilidad. Este es precisamente el mayor recelo que suscita el modelo jurídico propugnado por Sinzheimer, el que cuestiona que dicho modelo sea verdaderamente operativo. Sin embargo, este reproche, aun dándolo por fundado, no haría inservible toda su elaboración teórica. Aunque pudiéramos ver en esta una mera especulación utópica – *dato non concessio*, insistimos otra vez –, las utopías revisten una gran utilidad teórica al proporcionarnos un horizonte al que debería orientarse, tendencialmente, la acción política y social<sup>68</sup>. En nuestro caso, Sinzheimer nos proporciona el horizonte al que nos conduciría una protección integral o prístina de la autodeterminación moral del individuo. Ese sin duda es un horizonte político-normativo legítimo y su mero descubrimiento, a pesar de los innumerables obstáculos que nos separan de su consecución, nos proporciona una hoja de ruta muy valiosa con la que avanzar social, política y jurídicamente.

---

<sup>68</sup> Esta función orientadora de los modelos utópicos fue advertida, entre otros, por el filósofo Karl Mannheim, quien englobaba bajo lo utópico «aquellas orientaciones que trasciendan la realidad y que, al informar la conducta humana, tiendan a destruir parcial o totalmente, el orden de cosas predominante en aquel momento» (K. MANNHEIM, *Ideología y utopía*, Aguilar, 2006, pp. 260-261).

## 7. Bibliografía

- ATIENZA M. (2022), *Sobre la dignidad humana*, Trotta
- CHUECA R. (dir.) (2015), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- DAVIDOV G. (2016), *A Purposive Approach to Labour Law*, Oxford University Press
- DE WOLF A. (2015), *Hugo Sinzheimer und das jüdische Gesetzesdenken im deutschen Arbeitsrecht*, Hentrich & Hentrich
- DELGADO ROJAS J.I. (2018), *Dignidad humana*, en [Eunomia](#), n. 15, pp. 176-197
- DUKES R. (2014), *A global labour constitution?*, en [Northern Ireland Legal Quarterly](#), vol. 65, n. 3, pp. 283-301
- DUKES R. (2011), *Hugo Sinzheimer and the Constitutional Function of Labour Law*, en G. DAVIDOV, B. LANGILLE (eds.), *The Idea of Labour Law*, Oxford University Press
- FERRER U. (1996), *La dignidad y el sentido de la vida*, en [Cuadernos de Bioética](#), n. 26, pp. 191-201
- FRAENKEL E. (1958), *Hugo Sinzheimer*, en *JuristenZeitung*, vol. 13, n. 15, pp. 457-461
- GAMONAL S. (2017), *Derecho Laboral, economía y pseudociencia*, en [Derecho y Crítica Social](#), vol. 3, n. 1, pp. 1-44
- KAHN-FREUND O., RAMM T. (eds.), *Hugo Sinzheimer. Arbeitsrecht und Rechtssoziologie. Gesammelte Aufsätze und Reden*, Europäische Verlagsanstalt, vol. 1 y 2
- KANT I. (2008), *La Metafísica de las Costumbres*, Tecnos
- KANT I. (1987), *Ideas para una historia universal en sentido cosmopolita y otros escritos sobre filosofía de la historia*, Tecnos
- KANT M. (2007), *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, Rosario Barbosa
- KEMPEN O.E. (2017), *Hugo Sinzheimer. Architekt des kollektiven Arbeitsrechts und Verfassungspolitiker*, Societäts
- KUBO K. (1999), *Hugo Sinzheimer – vater des deutschen Arbeitsrechts. Eine Biographie*, Bund
- MANNHEIM K. (2006), *Ideología y utopía*, Aguilar
- MONEREO PÉREZ J.L. (2019), *La dignidad del trabajador*, Laborum
- NOGLER L. (1997), *Hugo Sinzheimer (1875-1945)*, en *Lavoro e Diritto*, n. 4, pp. 689-708
- PACHECO ZERGA L. (2007), *La dignidad humana en el derecho del trabajo*, Civitas

PARLAMENTO EUROPEO (2021), [\*Informe sobre la democracia en el trabajo: un marco europeo para los derechos de participación de los trabajadores y revisión de la Directiva sobre el comité de empresa europeo\*](#)

SEIFERT A. (2015), *Die Rechtssoziologie von Hugo Sinzheimer: Eine Annäherung*, en W. KOHTE, N. ABSINGER (eds.), *Menschenrechte und Solidarität im internationalen Diskurs. Festschrift für Armin Höland*, Nomos

SINZHEIMER H. (1984), [\*Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo\*](#), Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social

SINZHEIMER H. (1976), *Die soziologische Methode in der Privatrechtswissenschaft*, en O. KAHN-FREUND, T. RAMM (eds.), *Hugo Sinzheimer. Arbeitsrecht und Rechtssoziologie. Gesammelte Aufsätze und Reden*, Europäische Verlagsanstalt, vol. 2

STOLLEIS M. (2019), [\*El proyecto social de la Constitución de Weimar\*](#), en *Historia Constitucional*, n. 20, pp. 233-251

VÁZQUEZ MATEO F. (1984), *El hombre y el Derecho del Trabajo*, en Hugo Sinzheimer, introducción a H. SINZHEIMER, [\*Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo\*](#), Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social

VIGO SERRALVO F. (2022), [\*Repensemos el trabajo decente. Sobre lo inadecuado de este lema y los motivos por los que la dignidad del trabajo es independiente de las condiciones en las que se presta\*](#), en *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, n. 1, pp. 70-112

VITA L. (2018), [\*Constitucionalismo social como democracia económica. Una relectura de la Constitución de Weimar a la luz del aporte de Hugo Sinzheimer\*](#), en *Historia Constitucional*, n. 19, pp. 565-591

WALDRON J. (2019), *Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos*, Universidad Externado de Colombia

### *Páginas web*

Hugo Sinzheimer Institut für Arbeitsrecht (HSI): <https://www.hugo-sinzheimer-institut.de/index.htm>

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”, construyendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y de trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternational.it](mailto:redaccion@adaptinternational.it).

